



NÚMERO 220

Sábado 16 de Septiembre

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 1.º

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado Gobernador civil de esta provincia, por Decreto fecha 13 del actual, en el día de hoy me hago cargo del mando de la provincia, cesando en el mismo el que lo venía desempeñando, excelentísimo señor don Miguel Canales González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Cáceres, 15 de Septiembre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4480

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 15 de Septiembre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

VALDEFUENTES

Una jumenta, pelo pardo, barriga blanca, raya de mulo y de bastante edad y talla.

Un jumento, pelo rucio, muy viejo y de buena talla.

4455

En la «Gaceta de Madrid» número 38, correspondiente al día 7 de Febrero de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

(Continuación)

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Art. 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente, están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante, en concepto del Juez, bajo la multa de cinco a 50 pesetas, y si persistieren en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Art. 168. En lo no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial, que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Art. 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia, se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal Industrial para que observe en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el fondo especial de garantía para

el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Art. 170. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal Industrial lo hará saber al ejecutante, y siempre al representante de Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

1.º Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozca e informes de los que pueden atribuírsele.

2.º Otras certificaciones e informes de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

3.º Certificaciones de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en el mismo plazo de cinco años, y en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del Fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, cerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado, si denegare la insolvencia, acordará el embargo y declarará afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponda presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes para que se haga efectiva.

Art. 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al artículo 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, en todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Art. 172. El laudo que dicten los amigables compondores, o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 170, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de Primera Instancia del mismo.

Art. 173. Los actos en que se declare la insolvencia, total o parcial, a que se refiere el artículo 170, no serán definitivos, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolven-

cia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquélla y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre insolventes, a fin de que en el momento de que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Art. 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o a sus derechohabientes.

Art. 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la «Gaceta de Madrid», en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Art. 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 162 al 169 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufrará los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del Fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Art. 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio, una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Art. 178. El Fondo especial de garantía goza además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496 del Código de Trabajo.

Art. 179. El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Documentos cobratorios

Circular

Publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 19 de Agosto pasado, por medio de la Orden de 11 del propio mes, el señalamiento de la parte de cupo porque contribuirá en el próximo año de 1934 la riqueza de esta provincia, esta Administración ha procedido a la distribución del cupo entre los pueblos de la misma, distribución que se publicará convenientemente, por medio de estados, en los números sucesivos de este BOLETIN OFICIAL con arreglo a los cuales, los Ayuntamientos, Juntas periciales o Comisiones de evaluación, procederán a la confección de los respectivos repartos.

Estos repartos, constarán de tres partes, perfectamente separadas, figurando en la primera la riqueza contributiva del término, dividida a su vez en dos secciones, incluyendo en la primera a los contribuyentes vecinos y en la segunda a los hacendados forasteros. A la segunda parte se ha de llevar la riqueza temporalmente exenta, figurando en la tercera y última, la riqueza exenta total y perpetuamente.

En cada una de estas partes, y a su vez las secciones de que cada parte conste, figurarán los contribuyentes que deberán incluirse en las mismas, por riguroso orden alfabético de apellidos, totalizándose convenientemente y haciendo un resumen general al final del repartimiento.

A medida que vaya apareciendo en esta publicación oficial, la distribución del cupo por pueblos, las Juntas periciales o Comisiones de evaluación terminarán los repartimientos individuales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el día 25 de Octubre próximo, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante ocho días hábiles, para remitirlos después a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su examen y aprobación.

No obstante esto, recomiendo con todo interés a los Ayuntamientos, que durante el actual mes de Septiembre, se practiquen los preliminares de los repartimientos, consistente en relacionar en el mismo los nombres y apellidos de los contribuyentes y la riqueza por que han de tributar, teniendo en cuenta que dicha riqueza, ha de sufrir los aumentos dimanantes de las declaraciones de renta, presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de 4 de Marzo y 29 de Noviembre de 1932.

En cuanto se haya señalado el cupo de cada pueblo para el próximo ejercicio de 1934, las Juntas Periciales o las Comisiones de evaluación, procederán a fijar el tanto por ciento con que la riqueza del término resulte gravada, para en su virtud fijar para el Tesoro el cupo que al mismo le corresponda y en el que va incluido el premio de cobranza y

gastos de comprobación, advirtiéndole que los pueblos que tributen por la primera sección, no puede ser gravada su riqueza con tipo superior al 16 por 100 y los correspondientes a la segunda el tipo máximo, no puede exceder del 20'25 por 100. Si el tanto por ciento con que resulte gravada la riqueza por cupo del Tesoro, excede de los máximos anteriormente consignados será obligación de los Ayuntamientos, formular reclamación de agravios.

Recomiendo a los señores Alcaldes tengan presente las instrucciones comunicadas por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en circular de fecha 23 de Septiembre de 1932, que en su parte dispositiva, dice así:

a) En tanto las Cortes no dispongan de otra cosa, subsisten, y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios tanto el recargo transitorio, como el establecido para remediar la crisis obrera.

b) En dichos documentos cobratorios, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se habilitará una en la que figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar las anteriores.

c) A continuación de la columna que se acaba de indicar, y en los documentos que sea preciso, se habilitará otra en la que se consigne el recargo para el paro obrero y otra con el total general.

Para mayor aclaración, se inserta a continuación el número de casillas con arreglo a las cuales deberán confeccionarse los repartimientos:

- Casilla a) Líquido imponible.
- Casilla b) Cuota para el Tesoro.
- Casilla c) Recargo de 16 céntimos para atenciones de primera enseñanza.
- Casilla d) Total.
- Casilla e) Recargo transitorio.
- Casilla f) Total.
- Casilla g) Décima paro forzoso.
- Casilla h) Total general.
- Casilla i) Contribución anual.
- Casilla j) Contribución semestral.
- Casilla k) Contribución trimestral.

Con respecto a la riqueza urbana, además de las anteriores instrucciones, se tendrán presente, las siguientes:

Los pueblos cuyos Registros fiscales hayan sido comprobados, cuidarán de consignar en el Padrón, además del número de orden correlativo, el número del expediente catastral de cada finca, requisito indispensable, toda vez que al ser comprobado un Registro fiscal, tanto las incidencias como transmisiones de dominio posteriores, han de figurar en el expediente de comprobación catastral de dicha finca.

No obstante de consignar el número de expediente catastral de cada finca que figure en el Padrón, se hará consignar en la casilla correspondiente, la calle y número de la finca objeto de la tributación, advirtiéndole muy especialmente que cada finca ha de consignarse independientemente, no pudiendo englobarse las cuotas de diferentes fincas urbanas,

aunque sean del mismo propietario.

Los pueblos cuyos Registros fiscales no estén comprobados por el Servicio de Catastro Urbano, consignarán en los documentos cobratorios, a semejanza de los comprobados, además del número correlativo del Padrón, el folio del Registro fiscal de cada finca.

Aquellos pueblos cuyos Registros fiscales se hallen comprobados, formarán para 1934, el Padrón, con su copia, lista y un índice de propietarios, según dispone la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de fecha 15 de Agosto de 1926, ejemplar que se archiva con la documentación catastral de la Conservación del mismo, los demás Ayuntamientos formarán el Padrón, copia y lista cobratoria.

Los pueblos de Jaraiz de la Vera, Mata de Alcántara, Galisteo, Baños, Alcuéscar, Aidea del Cano y Valdefuentes, cuya comprobación ha sido aprobada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, tributarán en el próximo año, como tal riqueza urbana catastrada, al tipo de tributación del 17 por 100 de cuota para el Tesoro.

Los documentos cobratorios anteriormente citados, tanto de riqueza rústica como de Urbana, serán reintegrado en la forma que determina la Real orden de 31 de Agosto de 1920, y la vigente Ley del Timbre.

La documentación que deben acompañar a los documentos cobratorios, será la siguiente:

1.ª Relación de las fincas (rústicas o urbanas) que el Estado posee y administrar en el término municipal con sus linderos, cabida, clasificación, número con que figura en el Repartimiento o Padrón, y si se trata de fincas urbanas, se consignará el folio del Registro fiscal o número de expediente de comprobación, según los casos. Caso de ser negativa, se hará constar esta circunstancia.

2.ª Relación de las fincas exentas perpetuamente de contribución, o negativa en su caso.

3.ª Relación de las exentas temporalmente, consignando el tiempo que llevan usando el beneficio de la Ley y plazo en que ésta termina.

4.ª Certificación de haber estado expuesto al público, durante el plazo de ocho días, expresando si se han presentado o no, reclamaciones.

5.ª Resumen general de cuotas y contribuyentes por escalas. En estos resúmenes sólo figurarán las cantidades que corresponden por cuota para el Tesoro, sin incluir los demás recargos.

6.ª Estado demostrativo de la riqueza por conceptos separados, y comparada con la del año anterior.

7.ª Estado del número de contribuyentes que aparecen en los documentos cobratorios, según el importe de la contribución que satisfacen, teniendo siempre presente que hasta 10 pesetas son anuales; de 10'01 pesetas hasta 20 pesetas, son semestrales, y de 20'01 pesetas en adelante, trimestrales.

8.ª Relación de transmisiones

de dominio introducidas en el Padrón.

El número de casillas de los documentos cobratorios de Urbana, son las mismas que para los de Rústica, con la única diferencia de que el recargo adicional del 7'50 por 100 de Urbana, puede consignarse juntamente con el 16 por 100 de atenciones de primera enseñanza y el recargo transitorio es del 2'50 por 100 para urbana, en lugar del 10 por 100 en rústica. La disposición de las casillas, es idéntica a las indicadas anteriormente para la riqueza rústica.

De observarse por los Ayuntamientos y Juntas Periciales, las anteriores instrucciones y advertencias, se conseguirá tener aprobados los documentos en el plazo reglamentario, evitándose devoluciones para subsanar defectos, y el retraso que esto supone para cumplimentar tal servicio, por ser de plazo fijo, con el consiguiente perjuicio para el Tesoro público y molestias a los contribuyentes, evitándose el tener que adoptar las sanciones que establecen los Reglamentos vigentes.

Las reclamaciones de los particulares contribuyentes, versarán únicamente sobre la inclusión en los documentos cobratorios con un líquido imponible distinto del que tenga asignado; sobre error que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del término deba resultar gravada por partidas fallidas, perdones o atenciones municipales, o sobre error material cometido al fijar al contribuyente la cuota por que debe tributar aplicándole equivocadamente cualquiera de los tantos por cientos.

Por último, espero por parte de los señores Alcaldes, Secretarios y cuantas autoridades hayan de intervenir en la confección de los documentos cobratorios, que por imposición de la Ley les compete, presten su más entusiasta colaboración en evitación de posibles perjuicios, formulando a esta Administración, cuantas dudas surjan.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan Rubio.

4407

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Territorial. — Año 1931-1933

Término municipal de Torreorgaz

Don Joaquín Sánchez Torres, Arrendatario de la Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débito del expresado concepto, correspondientes a deudores de domicilios ignorados, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que los represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del

procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia. — Conforme a lo preceptuado en el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscriba los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombre del contribuyente, conde de Adanero

Número 43. Débitos por principal, recargos y costas, 246'77 pesetas; vecindad y finca embargada, un trozo de terreno en Suertes y Guaguera, de cabida de cuatro hectáreas, veintisiete áreas y cuarenta y una centiáreas, término de Torreorgaz; valoración deducidas las cargas, 7.479'67 pesetas.

Desconocidos según lista cobratoria

Número 57. Débitos por principal, recargos y costas, 883'31 pesetas; fincas embargadas, un trozo de terreno en Pozo Viejo, de cabida veintiocho áreas y cuarenta y una centiáreas; otro trozo de terreno al mismo sitio y de la misma cabida que el anterior, y otro trozo de terreno al mismo sitio, de cabida cincuenta y seis áreas y ochenta y tres centiáreas; valoración deducidas las cargas de los tres trozos de terrenos, 1.591'10 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, publíquese y fíjese el presente edicto en la Alcaldía e insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 11 de Septiembre de 1933. — Por el Arrendatario, J. Carpintero.

4412

Juzgados

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Don Julián Mateos Mateos, Juez municipal suplente de este pueblo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye expediente para cubrir las vacantes de Secretario y Suplente de este Juzgado, por el turno libre, sin más retribución que los derechos de Arancel, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reglamentadas en el término de quince días, a partir del día después del de la inserción en este periódico oficial.

Dado en Arroyomolinos de la Vera a 4 de Septiembre de 1933. — Julián Mateos Mateos. — Por su mandado, José Buezas.

4427

CEDILLO

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, se anuncia para su provisión, por concurso libre, por el término de treinta días.

Se hace constar que este pueblo consta de 1.203 habitantes y que el Secretario percibe solamente los derechos de arancel.

Cedillo a 7 de Septiembre de 1933.—El Juez municipal, José Roque. 4366

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a un gitano llamado Juan Huertas y Huertas, que viste pantalón de pana color miel, chaqueta azul, gorra de visera clara y alpargatas de color encarnadas con piso de goma, como presunto autor de hurto de caballería, del artículo 126 del corriente año, para que, en término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de ser oído en referido sumario, bajo los apercibimientos de la Ley en caso de no hacerlo.

Dado en Navalmoral de la Mata a 6 de Septiembre de 1933.—Antonio Villa.—El Secretario, Heliodoro García. 4398

SANTIAGO DE CARBAJO

Don Basilio Ambrosio Nevado, Juez municipal de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia en provisión en concurso y por turno libre, por término de quince días, desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la «Gaceta de Madrid», durante cuyo plazo pueden los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente justificadas en este Juzgado municipal.

Se hace constar que este pueblo tiene 2.543 habitantes de derecho y 2.371 de hecho, y el Secretario sólo percibe los derechos de Arancel.

Santiago de Carbajo, 11 de Septiembre de 1933. — El Juez municipal, P. S. M., Basilio Ambrosio. — El Secretario Suplente, Agustín Alfonso. 4416

RETAMOSA DE CABAÑAS

Don Gregorio Jiménez Ramos, Juez municipal de esta villa y sus barrios.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia a turno libre conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los que aspiren a ella, presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Retamosa de Cabañas a 5 de Septiembre de 1933.—Gregorio Jiménez Ramos.

4423

ALISEDA

Edicto

Don Patricio Vega Galeano, Juez municipal de Aliseda.

Hago saber: Que el día veinticinco del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública, con la rebaja de un veinticinco por ciento, de la finca que después se reseñará, embargada como propia de don Ladislao Blasco Javato, en juicio seguido en su contra por don Juan Blasco Bejarano, sobre pago de doscientas ochenta y tres pesetas y cuarenta céntimos de principal y las costas causadas y que se causen.

Finca objeto de la subasta

Un tinado en la calleja del Ejido, de esta localidad, sin número de gobierno, con corral, cuadra y pozo, y una extensión superficial de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados; linda por la derecha entrando con vía pública; izquierda, con otro de Juan Barriga Liberal, y espalda, con otro de Nicolás Martín Jorge, tasado en mil cuatrocientas pesetas; y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación.

Dado en Aliseda a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Patricio Vega.—El Secretario, Luis González.

4395

BERZOCANA

Anuncio

Don Buenaventura Díez y Díez, Juez municipal de Berzocana.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado y de orden de la Superioridad, se anuncia para su provisión en concurso libre y en la forma establecida por los artículos 12 al 18 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán en el término de quince días, desde a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentar en este Juzgado sus solicitudes debidamente reintegradas según referido Reglamento.

Este pueblo consta de 1.871 habitantes y referido cargo no percibe más derechos que los de Arancel.

Berzocana a 11 de Septiembre de 1933.—El Juez municipal, Buenaventura Díez y Díez. — Por su mandado, Nemesio Zamora.

4422

Alcaldías

VILLASBUENAS DE GATA

Subasta de pastos y labor

El siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y por el sistema de pujas a la llana, la primera subasta de pastos y labor del monte «Peralejos», de estos propios, por seis años forestales, a partir del próximo de mil novecientos treinta y tres y de mil novecientos treinta y cuatro, bajo el tipo de mil trescientas setenta y cinco pesetas anuales y condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos que están de manifiesto en esta Secretaría, debiendo consignar los licitadores el cinco por ciento del tipo de tasación.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días después, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Villasbuenas de Gata a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Cipriano Mangas.

4386

VILLASBUENAS DE GATA

Edicto de subasta de pastos

El siguiente día hábil al en que se cumplan los veinte de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la primera subasta de pastos del monte «Llanos de Doña Pascua», de estos propios, para el año forestal de mil novecientos treinta y tres-treinta y cuatro, bajo el tipo de trescientas ochenta pesetas y condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos que están de manifiesto en esta Secretaría, debiendo tener lugar por el sistema de pujas a la llana, y consignar los licitadores el cinco por ciento del tipo de tasación.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará una segunda diez días después, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Villasbuenas de Gata a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Cipriano Mangas.

4385

ZORITA

Vacante de Auxiliar de Secretaría

Por acuerdo de este Ayuntamiento se abre concurso por el plazo de treinta días hábiles desde la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para proveer en propiedad el cargo de Auxiliar de esta Secretaría, plaza creada, quedando cuanto se provea, suprimido el de escribiente temporero que hay.

Los concursantes deberán reunir estas circunstancias:

Primera. Ser español, mayor de veinte años y menor de treinta y seis.

Segunda. No padecer defecto físico, que pueda impedirle el ejercicio de la profesión.

Tercera. Carecer de antecedentes penales; y

Cuarta. Acreditar buena conducta moral.

Condiciones por la que se dará preferencia por este Ayuntamiento a cualquier concursante:

Ser vecino de esta villa y haber desempeñado cargo en estas oficinas, sea con carácter de permanencia o temporalidad.

El sueldo anual es el de dos mil pesetas y al designado se le reconocen los derechos establecidos para esta clase de empleados en el Reglamento de este municipio y general de empleados municipales.

Las instancias debidamente reintegradas y demás justificantes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo señalado.

Dado en Zorita a quince de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Fulgencio Villarejo.

3994

HERVAS

Subasta de montanera

El día cinco de Octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en esta Alcaldía la primera subasta para enajenar el aprovechamiento de montanera del monte Castañar Gallego, de estos propios, con arreglo a los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de MIL DOSCIENTAS pesetas en que ha sido tasado dicho disfrute.

Mencionada subasta será por pliegos cerrados, ajustados al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a las proposiciones la cédula del licitador y resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal, el cinco por ciento del tipo de subasta como depósito municipal.

Si la primera subasta no tu-

viere efecto por falta de licitadores en el día señalado, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo y condiciones, el día catorce del mismo mes de Octubre y a la misma hora.

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . , enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta, relativa a la enajenación del aprovechamiento de montanera del monte Castañar Gallego, ofrece por citado aprovechamiento, con sujeción a citadas condiciones, la cantidad de . . . pesetas. (La cantidad de pesetas y céntimos se consignará en letra).

Fecha y firma del proponente.

Hervás a doce de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Amandio López.

4460

SERREJON

Anuncio de vacante de la Secretaría del Ayuntamiento para su provisión interinamente

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia y jubilación del que la desempeñaba, y hasta tanto se resuelva el concurso para su provisión en propiedad, se anuncia la misma para ser provista interinamente.

Los solicitantes deberán pertenecer a la segunda categoría, y el sueldo con que está dotada en el presupuesto del año en curso, es el de cuatro mil pesetas, debiendo presentar las instancias aspirando al cargo en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Serrejón a once de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Alcalde, Alberto Grando.

44 8

AHIGAL

Transferencias de créditos

Acordada por este Ayuntamiento una transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos dentro del vigente presupuesto de gastos a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en los cuales pueden formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1923.

Ahigal, 11 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Aquilino Estevan.

4414

BELVIS DE MONROY

Montanera, pastos y labor

El día dieciséis del presente mes, de once a doce de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la primera subasta de los aprovechamientos de montanera y pastos de toda la Dehesa Boyal de esta villa, y de labor y siembra de la mitad de la parte del Este de dicha Dehesa, durante los años forestales de mil novecientos treinta y tres a mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, por los precios de doscientas cincuenta pesetas la montanera, tres mil cuarenta pesetas los pastos, y mil ciento cincuenta pesetas la labor, todo por cada año y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Si dicha primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el día veintisiete del presente mes a igual hora y con los mismos tipos y condiciones, y si tampoco esta segunda tuviera efecto, se celebrará la tercera el día ocho de Octubre próximo, a igual hora, con las mismas condiciones y con la rebaja del veinticinco por ciento de los tipos.

Belvis de Monroy, primero de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Félix Ramos.

4286

IBAHERNANDO

Edicto

Don Antonio Cabrera Suero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las ordenanzas para la Prestación personal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal.

Ibahernando a 4 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Antonio Cabrera.

4353

CASAS DEL CASTAÑAR

Presupuesto ordinario para 1934

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que han de regir durante el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que pueda ser reclamado por quien lo estime conveniente.

Casas del Castañar a 9 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Alfredo Calle.

4387